



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200024400
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA, YASMÍN LETICIA BOTERO VARGAS, EMPERATRIZ ROCHA DÍAZ, LUISA FERNANDA DÍAZ Y LINDA TATIANA DÍAZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Luis Fernando Botero Cardona, Yasmín Leticia Botero Vargas, Emperatriz Rocha Díaz, Luisa Fernanda Díaz Y Linda Tatiana Díaz** contra la **Fiscalía General De La Nación, La Sociedad De Activos Especiales S.A.S. y la Nación - Rama Judicial** .

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Luis Fernando Botero Cardona	Víctima directa
Yasmín Leticia Botero Vargas	Hija
Emperatriz Rocha Díaz	Compañera permanente
Luisa Fernanda Díaz rocha	Terceras damnificadas ¹
Linda Tatiana Díaz Rocha	

1.1.1. PRETENSIONES

"1. Que se declare que la Fiscalía General de la Nación es civilmente responsable por el perjuicio ocasionado de haber iniciado una indagación preliminar sobre la extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, y posterior inscripción de medidas cautelares limitativas del poder dispositivo de dominio, desconociendo que el señor Luis Fernando Botero era poseedor de buena fe de dicho inmueble desde el año 1998.

¹ Hijas de crianza pues en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente no obra que el padre sea el señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA

2. Que se declare que la Fiscalía General de la Nación incurrió en un error sustantivo al no haber notificado en debida forma al señor Luis Fernando Botero en los términos del artículo 15 de la ley 333 de 1996.

3. Que se declare que la fiscalía general de la Nación adelantó una indagación preliminar con miras a extinguir el dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, sin que se haya vinculado al proceso al señor Luis Fernando Botero, como tercero determinado con interés en la causa, debiendo hacerlo por conocer su dirección de notificación.

4. Que se declare que la Fiscalía General de la nación desconoció en su investigación preliminar los derechos adquiridos del señor Luis Fernando Botero en su calidad de prescribiente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, por haber mantenido una posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años a partir del año 1998, inmueble que tiene una extensión superficial por el Norte: con la calle Boyacá, en extensión de 25.50 metros, por el Sur: con propiedad de José Silva Córdoba, en extensión de 25.50 metros. Por el oriente: con la calle Perú, en extensión de 28.50 metros, por el occidente. Con propiedad de Silvano Parra, en extensión de 28.50 metros.

5. Que se declare que la Rama Judicial es civilmente responsable por el perjuicio derivado de haber extinguido el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, al no considerar en la motivación de los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado No. 11001070401220070005300/01 respectivamente, que el trámite de notificación al señor Luis Fernando Botero Cardona estuvo viciado de nulidad por la inexistente notificación del proceso que cursaba en contra del inmueble prescrito a su favor.

6. Que se declare que la Rama Judicial incurrió en un error sustantivo al haber ratificado la presunta legalidad en el trámite de notificación en debida forma al señor Luis Fernando Botero en los términos del artículo 15 de la ley 333 de 1996, en los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado No. 11001070401220070005300/01 respectivamente

7. Que se declare que la Rama Judicial desconoció en los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado No. 11001070401220070005300/01 respectivamente, los derechos adquiridos del señor Luis Fernando Botero en su calidad de prescribiente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, al haber mantenido una posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años a partir del año 1998, inmueble que tiene una extensión superficial por el Norte: con la calle Boyacá, en extensión de 25.50 metros, por el Sur: con propiedad de José Silva Córdoba, en extensión de 25.50 metros. Por el oriente: con la calle Perú, en extensión de 28.50 metros, por el occidente. Con propiedad de Silvano Parra, en extensión de 28.50 metros.

8. Que se declare que la Sociedad de Activos Especiales es civilmente responsable por el perjuicio derivado de haber permitido la pérdida del valor comercial del inmueble al momento en que asumió su depósito, a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, debido a los saqueos que ocurrieron en las mejoras que el señor Botero construyó, a la vez de la demolición que ocurrió entre los años 2018 a 2020.

9. Que se declare que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., desconoció los derechos adquiridos del señor Luis Fernando Botero en su calidad de prescribiente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, por haber mantenido una posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años a partir del año 1998, inmueble que tiene una extensión superficial por el Norte: con la

calle Boyacá, en extensión de 25.50 metros, por el Sur: con propiedad de José Silva Córdoba, en extensión de 25.50 metros. Por el oriente: con la calle Perú, en extensión de 28.50 metros, por el occidente. Con propiedad de Silvano Parra, en extensión de 28.50 metros.

10. Que se condene a las entidades demandadas a resarcir el perjuicio económico daño material emergente correspondiente al valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, según se determine, y según la participación causal de cada una de éstas.

11. Que se condene a las entidades demandadas a asumir los intereses moratorios a partir del momento en que se hizo exigible el deber de reparar al señor Luis Fernando Botero, esto es: a partir del momento de la ocurrencia del daño antijurídico que debió padecer, según la participación causal de cada una de éstas, o bien al momento de su interpelación moratoria

12. Que se condene a las entidades demandadas a resarcir el perjuicio económico daño material emergente correspondiente al valor de las mejoras afectadas por los saqueos y su posterior demolición, al haber extinguido ilegalmente el dominio de la propiedad prescrita en favor del señor Luis Fernando Botero, según la participación causal de cada una de éstas

13. Que se condene a las entidades demandadas a asumir los intereses moratorios a partir del momento en que se hizo exigible el deber de reparar al señor Luis Fernando Botero, esto es: desde la ocurrencia del daño antijurídico que debió padecer, según la participación causal de cada una de éstas, o bien al momento de su interpelación moratoria.

14. Que se reconozca a favor del señor Luis Fernando Botero por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien salarios mínimos (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo, según la participación causal de cada una de éstas.

15. Que se reconozca a favor del señor Luis Fernando Botero por concepto del daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo.

16. Que se reconozca a favor de la señora Emperatriz Díaz Rocha por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien salarios mínimos (100 smlmv) al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo, según la participación causal de cada una de éstas.

17. Que se reconozca a favor de la señora Emperatriz Díaz Rocha por concepto del daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo.

18. Que se reconozca a favor de la señora Yasmín Leticia Botero Vargas por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien salarios mínimos (100 smlmv) al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo, según la participación causal de cada una de éstas

19. Que se reconozca a favor de la señora Yasmín Leticia Botero Vargas por concepto del daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo.

20. Que se reconozca a favor de la menor Linda Tatiana Díaz por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien salarios mínimos (100 smlmv) al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo, según la participación causal de cada una de éstas.

21. Que se reconozca a favor de la menor Linda Tatiana Díaz por concepto del daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo.

22. Que se reconozca a favor de la menor Luisa Fernanda Díaz por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien salarios mínimos (100 smlmv) al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo, según la participación causal de cada una de éstas

23. Que se reconozca a favor de la menor Luisa Fernanda Díaz por concepto del daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), al momento de proferirse sentencia que preste mérito ejecutivo.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor Fernando Botero², es residente y se domicilio en la ciudad de Leticia desde el año 1992.

1.1.2.2. En Leticia Amazonas en la Calle 8 No. 9 – 03 se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378. Inicialmente, el titular del derecho real de dominio de dicho inmueble era el señor Vicente Wilson Rivera González, quien para finales de la década de los años noventa no residía en la ciudad de Leticia, ya que según investigaciones de la DIJIN del 5 de enero de 1998 aportadas al expediente administrativo, estaba domiciliado en la ciudad de Río de Janeiro, siendo capturado en Panamá el día 20 de abril de 2001 y extraditado posteriormente a Perú en la misma anualidad

1.1.2.3. A partir de 1998 el señor Fernando Botero comenzó a prescribir adquisitivamente la propiedad, teniendo en cuenta que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, no existía dueño aparente con quién se pudiese celebrar un negocio jurídico.

1.1.2.4. Dicho inmueble se encontraba en aparente estado de abandono, pues no tenía acometida de servicios públicos, ni pavimentación en el que se pudiera conformar una estructura física para el funcionamiento del establecimiento comercial “Alquimotos”. El señor Botero inició actos posesorios sobre dicho inmueble, empezando las correspondientes obras de adecuación tales como la construcción de un local comercial, pavimentación de la totalidad del lote y acometida de servicios públicos. La nueva empresa mercantil que emprendería el señor Botero, consistió en ofrecer el servicio de alquiler de motos, así como ser rentista de capital y ofrecer cambio de moneda, a través del establecimiento comercial “Alquimotos”,

² identificado con cédula de ciudadanía No. 15.898.698 de Chinchiná – Caldas

1.1.2.5. En desarrollo de su posesión pacífica e ininterrumpida, el señor Luis Fernando Botero contrajo una unión marital de hecho con la señora Emperatriz Rocha Díaz en 2008. Fruto de esa relación nacieron dos hijas, Luisa Fernanda Díaz y Linda Tatiana Díaz, quienes convivieron en familia al igual que su hija Yasmín Leticia Botero Varga³ hasta el día 28 de mayo de 2018, fecha en la cual se realizó el desalojo forzoso por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

1.1.2.6. Con ocasión a dicho desalojo forzoso, la convivencia de la familia Botero Díaz se vio interrumpida, pues generó que el señor Botero no pudiese proveer de un techo y el sustento diario a su familia. Además, implicó un detrimento injustificado en las condiciones de vida de dicha familia.

1.1.2.7. En virtud de la desprotección de la señora Emperatriz Díaz y sus hijas en común, por depender económicamente del señor Luis Fernando Botero, tomaron la decisión de vivir en las cercanías del municipio de Puerto Nariño – Amazonas, ya que allí la abuela materna de las menores compartió su vivienda como consecuencia del desalojo y Yasmín Leticia Botero Vargas se fue a vivir con su mamá.

1.1.2.8. El señor Luis Fernando Botero mantuvo su residencia en la ciudad de Leticia, pues a partir de la notificación de desalojo inició infructuosamente todos los trámites a su alcance para recuperar la propiedad del inmueble prescrito a su favor.

1.1.2.9. En la década de los 90, según se evidencia en el expediente administrativo, la Fiscalía 16 Especializada con el fin de agregar los certificados de libertad al expediente fiscal, los solicitaba mediante oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro directamente, siendo esta vía el canal empleado para conocer la situación jurídica de un inmueble, debido a la inexistente facilidad que ahora ofrece la tecnología actual.

1.1.2.10. De acuerdo con la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria es la No. 400 – 2378, la Fiscalía General de la Nación inició un proceso de extinción de dominio, inscribiendo la medida cautelar de embargo, ocupación y suspensión del poder dispositivo del bien, en los términos del **artículo 15 de la ley 333 de 1996, hasta el año 2000**. No obstante, la posesión del señor Botero no fue turbada ya que **realmente el inmueble nunca fue ocupado por la Dirección Nacional de Estupefacientes**. Tanto es así que hasta el 28 de mayo de 2018 el señor Botero fue desalojado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con ocasión a la culminación de los trámites judiciales del referido proceso de extinción de dominio.

³ hija que fue concebida por una unión marital de hecho disuelta en el año 2005

1.1.2.11. Los actos de posesión que realizó el señor Botero con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble desde 1998, en su orden fueron los siguientes: Pavimentación y acometida de servicios públicos del inmueble. Constitución del establecimiento comercial “Alquimotos” desde 1998; posteriormente derivaría en un local comercial de compraventa de bienes muebles hasta el 28 de mayo de 2018. Construcción de una casa de habitación, para lo cual contrató al señor Juan Salinas Olivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.565.512, como maestro de obra, en la que el señor Botero conformó una familia con la señora Emperatriz Díaz Rocha, con quien tendría dos hijas naturales y la entonces menor Yasmín Leticia Botero Vargas, hija extramatrimonial de dicha unión marital de hecho. Pago de servicios públicos, respecto de los cuales se adjunta una relación detallada entre los años 1999 al año 2013 debido a la pérdida de los documentos correspondientes al intervalo 2013 hasta el 28 de mayo de 2018. Desarrollo de su proyecto de vida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, en el cual funcionó el local comercial “Alquimotos” hasta el 28 de mayo de 2018.

1.1.2.12. Por medio de informe investigativo No. 83 DAS – DGI – UAV proferido por el extinto DAS, el día **Veinticuatro (24) de mayo de 1999**, se concluyó que la familia Cano, sujetos de la investigación penal por el delito de enriquecimiento ilícito debían ser sometidos a un proceso de extinción de dominio sobre cuarenta y ocho inmuebles ubicados en la ciudad de Leticia – Amazonas, y otros más correspondientes a bienes inmuebles ubicados en otras ciudades del País, junto con bienes muebles en propiedad de dicha familia.

1.1.2.13. En respuesta, la Unidad Nacional de Fiscalías por medio de **Resolución No. 271 del cuatro (4) de junio de 1999** designó a la Fiscalía 16 Especializada para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, para que adelantara la fase inicial de la acción de extinción de dominio en contra de los integrantes de dicha familia.

1.1.2.14. Por medio de Auto 241 de fecha **13 de junio de 2000** se ordenó la ocupación, embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles en titularidad de los siguientes sujetos procesales:

- a) Patricia María Cano Guzmán.
- b) Elvia Guzmán de Cano.
- c) Banco Ganadero.
- d) José William Cano Guzmán.
- e) Banco Agrario
- f) Irisalba Cano Guzmán.
- g) Darío Fernando Cano Guzmán.
- h) Leticia María Cano Guzmán.
- i) Banco de Bogotá.
- j) Rebeca de la Cruz Pacheco.
- k) Guillermo Rivera González.
- l) Graca Souza Asucena.
- m) **Vicente Wilson Rivera González.**

1.1.2.15. Una vez identificados los sujetos procesales de la acción de extinción de dominio, por medio de despacho comisorio No. 389 del año 2000, se procedió a notificar a cada uno de los sujetos del proceso; no obstante, no reposa en el expediente administrativo que el señor **Vicente Wilson Rivera González** haya comparecido a notificarse personalmente respecto de su vinculación al proceso por el inmueble sometido a extinción de dominio identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, pese a que la Fiscalía 16 Especializada conocía que la dirección en la hubiese podido recibir notificaciones era en la Calle 8 A No. 9 – 03, lugar en el que el señor Luis Fernando Botero se encontraba prescribiendo desde el año 1998.

1.1.2.16. Surtidas las notificaciones personales, se procedió a emplazar a aquellas personas que no comparecieron a notificarse, a los terceros y demás personas indeterminadas con interés en la causa, acto que debió adecuarse a lo indicado por el artículo 15.2 de la ley 333 de 1996.

1.1.2.17. No obstante lo anterior, y pese a que era de conocimiento en el expediente que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 **estaba siendo poseído por terceros con interés en la causa, éstos no fueron citados a comparecer al proceso de extinción de dominio adelantado** en la época para notificarse personalmente de la providencia de fecha trece (13) de junio de 2000, contrariando así lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 de la ley 333 de 1996, el cual textualmente ordena surtir el trámite de notificaciones.

1.1.2.18. De conformidad con lo anterior, el demandante Luis Fernando Botero jamás fue notificado de la acción de extinción de dominio que se adelantaba en contra del inmueble que se encontraba prescribiendo desde el año 1998, desconociéndose así su interés en la causa y su derecho a ser parte integrante del proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 16 Especializada

1.1.2.19. Tal afirmación encuentra sustento en que el resultado del trámite de notificación adelantado por el Despacho Comisorio No. 389, donde se evidencia que dentro de las actuaciones adelantadas por parte del Fiscal Seccional de Leticia únicamente se notificaron las siguientes personas, de acuerdo con la dirección de notificaciones que plasmadas en el Auto No. 389: Patricia María Cano Guzmán, Elvia Guzmán de Cano, Banco Ganadero, José William Cano Guzmán, Banco Agrario, Irisalba Cano Guzmán, Darío Fernando Cano Guzmán, Banco de Bogotá, Rebeca de la Cruz Pacheco, Guillermo Rivera González, Asucena Graca Souza, Yolanda Guzmán de Forero.

1.1.2.20. La Fiscal Seccional de Leticia por medio de oficio de fecha treinta (30) de octubre del año 2000, dio por certificado sin estarlo, que el trámite de notificación de que trata el artículo 15 de la ley 333 de 1996 se dio por agotado, devolviendo las actuaciones al Fiscal 16 Especializado en la ciudad de Bogotá D.C., sin que ambas oficinas se percataron que la señora Leticia María Cano Guzmán, ni el señor Vicente Rivera González ni los terceros determinables les fuese expedida una boleta de

citación a las direcciones indicadas en auto 389 por medio del cual se solicitó el despacho comisorio.

1.1.2.21. Teniendo en cuenta que la Fiscalía Seccional de Leticia, comisionada para notificar los sujetos procesales residentes en dicha ciudad no libró boleta de citación al señor Vicente Rivera González, a la dirección Calle 8 A No. 9 – 03 de esa misma ciudad, y en esa medida tampoco al señor Botero en su calidad de tercero determinable, jamás se enteró que la Fiscalía actualmente estaba adelantando una actuación con fines de extinguir el dominio sobre el bien que estaba prescribiendo desde el año 1998.

1.1.2.22. De haberse intentado una notificación personal al señor Rivera González a dicha dirección, el señor Luis Fernando Botero hubiese sido identificado como un tercero poseedor de buena fe y a su vez interesado en la causa como legitimado por pasiva para conformar el contradictorio adelantado por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., con lo cual se desconoció su derecho fundamental a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo y su derecho a conformar oportunamente el contradictorio como poseedor de buena fe cualificada, para hacer valer sus derechos como prescribiente del inmueble sometido a extinción de dominio.

1.1.2.23. Cómo se omitió notificar personalmente al señor Luis Fernando Botero para que concurrieran al mencionado proceso, se procedió a emplazar a las personas que no fueron notificadas personalmente, así como a los terceros que creyeran tener algún derecho sobre los bienes sujetos a extinción de dominio; sin embargo, tal emplazamiento fue indebido ya que se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., siendo una obligación legal haber tenido que hacerse también en la ciudad de Leticia, ya que allí estaban ubicados 48 de los 52 inmuebles en discusión, y más exactamente, porque allí residía el señor Luis Fernando Botero como poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 y ubicado en la Calle 8 A No. 9 – 03 de esa misma ciudad.

1.1.2.24. Si se libró un despacho comisorio a la Fiscalía Seccional de Leticia atendiendo a que allí estaba la mayoría de los inmuebles sometidos a extinción de dominio, resulta inexplicable que el emplazamiento se hubiese realizado en una ciudad donde claramente no residía ni se domiciliaba el poseedor Luis Fernando Botero.

1.1.2.25. El edicto se fijó en la secretaría de la Fiscalía 16 Especializada ubicada en la Carrera 13 No. 73 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.2.26. En dicho acto se ordenó también su publicación en un diario de amplia circulación, así como su divulgación en una radiodifusora de la localidad.

1.1.2.27. La publicación del edicto se realizó el día diez (10) de noviembre del año 2000 en el periódico la República. Diario que para la época de la publicación no contaba con representación comercial en la ciudad de Leticia, por lo que aquel viernes, el señor Luis Fernando Botero no tuvo conocimiento alguno, o bien no pudo conocer, que el inmueble que estaba prescribiendo desde el año 1998 era objeto de un proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 16 Especializada desde la ciudad de Bogotá D.C

1.1.2.28. En ese mismo orden de ideas, la divulgación del edicto emplazatorio se realizó en la emisora Nuevo Continente, cadena radial que únicamente tiene cobertura en la ciudad de Bogotá D.C., con lo cual nuevamente se tiene que el señor Luis Fernando Botero no tuvo conocimiento alguno que el inmueble que estaba prescribiendo desde el año 1998 era objeto de un proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 16 Especializada desde la ciudad de Bogotá D.C., pues no fue posible que radialmente conociera sobre tal actuación.

1.1.2.29. En consecuencia, se nombró y posteriormente se posesionó el curador ad litem que representaría los intereses de los terceros que se creyeran con algún interés en tales actuaciones, en donde por supuesto se encontraba Luis Fernando Botero.

1.1.2.30. El mencionado curador despacha en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que de acuerdo a su participación a través de memoriales, no desplegó dentro de sus buenos oficios poner en conocimiento el auto de fecha trece (13) de junio de 2000 a los terceros contemplados en el artículo 15 de la ley 333 de 1996, siendo que era conocimiento del expediente que en la Calle 8 A No. 9 – 03 podría notificar al señor Vicente Rivera González, ya que allí se encontraba el lote respecto del cual fungía como propietario en virtud de lo contemplado en el certificado de libertad y tradición del inmueble indicado

1.1.2.31. Ahora bien, como la defensa del curador simplemente se limitó a desconocer los hechos objeto del proceso de extinción de dominio, se observa que dentro de sus actuaciones no intentó notificar al señor Luis Fernando Botero a la dirección indicada por la Fiscalía 16 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., omisión que no fue valorada por el ente fiscal, ni por el Juzgado de extinción de dominio en primera instancia, ni por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala Penal de Extinción de Dominio, desconociéndose definitivamente que el señor Luis Fernando Botero no tuvo participación procesal en la actuación de extinción de dominio, debiendo tenerla.

1.1.2.32. Ya que la Fiscalía 16 Especializada omitió la relevancia procesal que tenía haber vinculado a Luis Fernando Botero como poseedor de buena fe cualificada en el proceso, desconoció dentro de su actuación jurisdiccional que el demandante prescribió a su favor el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, es decir: omitió que a través del modo prescripción adquisitiva el

señor Fernando Botero se volvió titular del mismo por haber mantenido una posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, ya que fue hasta el día Veintiocho (28) de mayo de 2018, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., desalojó al señor Luis Fernando Botero de su inmueble.

1.1.2.33. Abierto el debate probatorio en este proceso, no se tuvo en cuenta que la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 jamás fue defendida, pues en primer lugar, Vicente Wilson Rivera González no tuvo participación procesal al no haber sido notificado; segundo: porque si bien por medio de Auto de fecha trece (13) de junio se sometió a extinción el mencionado inmueble, en Auto de fecha Veinticinco (25) de septiembre de 2001 proferido por la Fiscalía 16 Especializada no se hizo mención alguna sobre dicho inmueble, por lo que la situación jurídica de este inmueble fue deliberadamente omitida del debate probatorio.

1.1.2.34. No se realizaron las inspecciones al inmueble objeto de este litigio, conformándose únicamente al simple allanamiento a las pretensiones de la Fiscalía que realizó el curador ad litem de los terceros en este proceso, por lo cual hubo un verdadero desinterés por individualizar e invitar a ser parte del proceso a los terceros poseedores de buena fe que pudiesen reclamar un derecho de propiedad por usucapión sobre los mismos, máxime teniendo en cuenta que la dirección de notificación del señor Luis Fernando Botero era de conocimiento común por figurar desde un comienzo en el expediente.

1.1.2.35. Por descongestión, la Fiscalía 16 Especializada remitió el expediente a la Fiscalía 34 Especializada, con el fin de que la misma continuará adelantando las actuaciones de extinción de dominio, ambas pertenecientes al circuito de Bogotá D.C.

1.1.2.36. El día treinta (30) de mayo de 2006 la Fiscalía 34 Especializada expidió Resolución por medio de la cual declaró la procedencia de la extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, pese a que ni su titular, ni el prescribiente Luis Fernando Botero hubiesen sido notificados en debida forma al proceso.

1.1.2.37. Dicha Resolución fue confirmada parcialmente por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal en decisión del trece (13) de septiembre de 2007, dejando en firme la extinción del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, sin percatarse que el prescribiente Luis Fernando Botero hubiese sido notificado en debida forma al proceso.

1.1.2.38. Transcurridos ocho (8) años de posesión pacífica e ininterrumpida, el día treinta (30) de octubre de 2007, el Juzgado 1º Penal de Descongestión de Bogotá D.C., avocó conocimiento de la actuación adelantada por la Fiscalía 34 Especializada.

1.1.2.39. Dicha corporación resolvió decretar pruebas de oficio mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2008, en la que se solicitó a peritos del DAS y la DIAN que se sirvieran demostrar las actividades económicas, así como las pruebas para la verificación del patrimonio original y el comprometido en el proceso de extinción de dominio respecto de las siguientes personas: Leticia María Cano Guzmán, Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, Patricia María Cano Guzmán, Vicente Wilson Rivera Ramos, Elvia Guzmán De Cano, José Antonio Cano Martínez, Mario Alberto Cano Guzmán, Azucena Graca Souza, Irisalba Cano Pérez, Darío Cano Pérez, José William Cano Guzmán, Rebeca Esther De La Cruz Pacheco, Guillermo Rivera González, Indira Lorena Cruz Graca, Cano Graca S.C.S., Cano De La Cruz Inversiones Ltda, Divertur Ltda Y Gaseosas Del Río Ltda.

1.1.2.40. Dicho auto omitió someter a un dictamen pericial la situación patrimonial del señor VICENTE RIVERA GONZÁLEZ, por lo que no se discutió en esta instancia judicial la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 3278, y en consecuencia, tampoco se verificó si ese bien estaba siendo prescrito por parte del señor Luis Fernando Botero.

1.1.2.41. En sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2011, el Juzgado Doce Penal del Circuito especializado en Bogotá D.C., dio por probado sin estarlo, que el trámite de notificaciones se surtió de conformidad con las normas aplicables, en esa medida incurrió en un error sustantivo al considerar que la fijación del edicto, así como el emplazamiento en prensa y radio se adecuó a lo descrito en el entonces vigente artículo 15 de la ley 333 de 1996.

1.1.2.42. De conformidad con lo subrayado fuera de texto, es necesario indicar lo siguiente: El Edicto fue fijado en la Secretaría de la Fiscalía 16 Especializada, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C; El emplazamiento se realizó en el diario la República, el cual para el año 2000 no tenía circulación en la ciudad de Leticia; La divulgación se realizó en la emisora “Nuevo Continente”, la cual nunca ha tenido cobertura radial en la ciudad de Leticia.

1.1.2.43. Así las cosas, el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que la publicación en el diario La República, así como la divulgación por el medio radial en la emisora “Nuevo Continente” no se realizó en los términos ni del artículo 15 de la ley 333 de 1996, así como tampoco en los términos del artículo 13 de la ley 793 de 2002, pues aun cuando el estatuto vigente era el del año 1996, los emplazamientos no se realizaron en la localidad donde se encontraba el inmueble sometido a extinción, esto es: la ciudad de Leticia, pues las publicaciones se emitieron en medios con circulación en la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.2.44. Ni el informe inicial del DAS, con radicado 83 DAS – DGI – UAV realizado en el año 1999, ni los informes periciales solicitados por el Juzgado 12 Penal de Extinción de dominio aportados nuevamente por el DAS, CTI y la DIAN en

el año 2011, realizaron un estudio profundo sobre la viabilidad de extinguir el dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400 – 2378, ya que no se relaciona con actividades delictivas del señor Vicente Rivera González dentro de las investigaciones adelantadas, y como accesoriamente tampoco se llamó al proceso al señor Luis Fernando Botero al proceso extintivo, tampoco se evaluó por parte de la Fiscalía ni por parte de las entidades judiciales, que el demandante había adquirido por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble, debido a que su posesión nunca fue interrumpida

1.1.2.45. Como consecuencia de lo anterior, el señor Luis Fernando Botero no le fue permitido contradecir que había adquirido el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2378 a través del modo prescripción, por lo que nunca pudo demostrar que la adquisición no obedecía ni directa ni indirectamente de una actividad ilícita, así como tampoco se le permitió justificar el origen lícito del bien perseguido en el proceso, en los términos del artículo 2º de la ley 793 de 2002.

1.1.2.46. El Juzgado doce (12) Penal de Extinción de dominio del Circuito de Bogotá D.C., cometió un error sustancial al momento de resolver la extinción del dominio en su sentencia de primera instancia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, pues dio por demostrado sin estarlo que la procedencia en la extinción del dominio de este inmueble radica únicamente en la falta de interés de su defensa por parte del señor Vicente Wilson Rivera González en lo que respecta a demostrar que su adquisición obedecía por causas distintas a las conocidas actividades delictivas del narcotráfico, siendo relevante más bien que el Despacho no hubiese omitido en su análisis, que el señor Rivera González nunca fue notificado a la dirección que reposaba en el auto de fecha trece (13) de junio del año 2000 proferido por la Fiscalía 16 especializada de Bogotá D.C., siendo esta la razón por la cual sobre ese inmueble en especial, nadie estuvo procesalmente legitimado para promover una defensa jurídica en contra de su extinción; y en esa medida, por lógica procesal, la mencionada resolución tampoco le fue notificada al poseedor de ese inmueble, por lo que de manera inmediata se concluye que al señor Luis Fernando Botero tampoco le fue permitido demostrar la posesión pacífica e ininterrumpida que había detentado sobre este inmueble.

1.1.2.47. Ejecutoriada la sentencia de primera instancia, los sujetos procesales interpusieron recurso de apelación en contra del fallo, siendo remitido por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala Penal de Extinción de Dominio, bajo el radicado No. 110010704012200700053 01.

1.1.2.48. En providencia de segunda instancia no se tuvo en cuenta lo que ya se había advertido previamente, en lo que tiene que ver con la legalidad del trámite de notificación a terceros y personas indeterminadas para que comparecieron al proceso de extinción de dominio, pues el Tribunal dio por demostrado sin estarlo que las notificaciones se habían surtido en los términos del entonces vigente artículo 15 de la ley 333 de 1996, sin que verificará en su análisis de saneamiento, que dichos emplazamientos y fijación de edicto, se hicieron en una ciudad distinta en la

que el señor Luis Fernando Botero se encontraba prescribiendo precisamente el inmueble sometido a extinción de dominio.

1.1.2.49. Se estimó al igual que la providencia de primera instancia, que la extinción del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378, resultaba procedente por considerar que su adquisición tenía relación innegable con el negocio de tráfico de estupefacientes, de conformidad con las numerosas investigaciones penales adelantadas en contra del señor Rivera González, argumentó que sin más correspondió a una falsa motivación, teniendo en cuenta que en este proceso de extinción de dominio, el señor Vicente Wilson Rivera González nunca fue sujeto procesal y por lo tanto, nunca fue investigado por el DAS, CTI, ni por la DIAN, en su calidad de peritos forenses; luego, si nunca se investigó al señor Rivera González, así como tampoco la licitud del mencionado inmueble, por parte de estos organismos investigativos en el expediente con radicado E.D. 241, no resulta adecuado concluir la procedencia de su extinción argumentando simplemente que “dentro del decurso procesal no se advirtió actividad alguna por parte del afectado encaminada a defender su derecho real”.

1.1.2.50. Fue conocimiento del expediente que el señor Vicente Wilson Rivera González residía en la ciudad de Río de Janeiro – Brasil en la década de los años noventa, de ello da prueba el informe del cinco (5) de enero de 1998 rendido por la DIJIN, y que el día veinte (20) de abril de 2001 fue capturado en Panamá, para posteriormente ser extraditado a Perú, por lo cual no resulta válida la conclusión apresurada del Tribunal en lo que tiene que ver con su “inadvertida actividad procesal en este proceso de extinción de dominio con miras a defender su derecho real”, argumento que fue erróneamente suficiente para extinguir la propiedad.

1.1.2.51. Lo anterior guarda estrecha relevancia en lo que tiene que ver con los intereses del señor Luis Fernando Botero, pues tanto la Fiscalía, como el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal Superior, nunca indagaron si el lote abandonado por el señor Rivera González estaba siendo ocupado legítimamente por un tercero fácilmente determinable en el proceso extintivo con radicado E.D. 241.

1.1.2.52. Ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal en segunda instancia, la Sociedad de Activos Especiales profirió la Resolución No. 03591 del veintiocho (28) de abril de 2018, por medio de la cual hizo efectiva la orden de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378.

1.1.2.53. Mediante comunicación con radicado de salida No. CS2018 – 008821 del ocho (8) de mayo de 2018, se le informó al Ocupante del inmueble que el día veinticinco (25) de mayo de 2018 se realizaría su desalojo con uso de la fuerza pública, hecho que en efecto sucedió tres días después de su recibo.

1.1.2.54. Una vez la Sociedad de Activos Especiales desalojó al señor Botero, el valor patrimonial del inmueble desmejoró, pues su casa de habitación fue

saqueada por habitantes de calle al haberse dejado en estado de abandono por parte de esta sociedad. Posteriormente las mejoras realizadas por el señor Botero fueron demolidas, por lo que su casa de habitación desapareció, tal y como se puede apreciar en el registro fotográfico anexo en esta demanda.

1.2 La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Fiscalía General De La Nación	Demandado
La Sociedad De Activos Especiales S.A.S.	Demandado
La Nación - Rama Judicial	Demandado

1.2.1 La Sociedad De Activos Especiales S.A.S

“Me permito manifestar que me opongo in limine al éxito de las pretensiones, pues como se desprende de los hechos de la demanda, no se encuentra que en efecto la entidad hubiese causado algún perjuicio al demandante, por lo tanto, estos deberán ser acreditados en debida forma, de acuerdo con los medios de prueba idóneos para el efecto.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA SAE.	<p><i>Para que se pueda declarar responsablemente a la Administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.</i></p> <p><i>Así, al no existir una actuación u omisión de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a esta entidad. Nótese, que el administrador del FRISCO no tenía funciones judiciales para iniciar el proceso penal que conllevó a la incautación del inmueble sobre el cual aduce el demandante ejerció la posesión.</i></p>
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	<p><i>Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario para la existencia de la obligación que se pretende existe en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, de reparar el daño alegado por la parte demandante, ya que la incautación y posterior extinción del predio no se originó por la actuación de la entidad por carecer de funciones judiciales para la práctica de medidas cautelares y por otra parte la entidad tiene la facultad legal de recuperar los inmuebles que se encuentren bajo su administración de conformidad con la ley 1849 de 2017, que modificó el parágrafo tercero del artículo 91 de la ley 1708 de 2014</i></p>

INNOMINADA	<i>Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del C.C.A).</i>
-------------------	--

1.2.2. Fiscalía General De La Nación

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos, y conforme a las pruebas que obran en la foliatura, así como las que se incorporen al proceso.

De antemano, se advierte que no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez que del análisis efectuado al presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el aquí actor, puntualmente, derivado de la medida de cautelar de embargo, ocupación y suspensión del poder dispositivo, respecto del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 400-2378, ordenada por la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio -, en resolución del 13 de junio del 2000, dentro del proceso con Radicado ED – 241.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	<p><i>Establece el Artículo 164, Numeral 2°, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de dos (2) años... Pues bien. Contrario a lo esbozado por los demandantes, el fenómeno jurídico de la Caducidad sí ha operado, en el entendido que, de los documentos adosados a la demanda, se tiene que el presunto daño reclamado por los demandantes se produjo el 13 de junio del 2000, cuando la Fiscalía General de la Nación profirió la resolución mediante la cual ordenó dispuso afectar con la medida cautelar de secuestro y embargo el bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 400 - 2378, no el 28 de mayo del 2018, fecha en la cual la Sociedad de Activos Especiales, dispuso su desalojo.</i></p> <p><i>Evidentemente, la Caducidad se predica del medio de control promovido por el señor Luis Fernando Botero, en el entendido que del hecho generador del supuesto daño, se produjo el 13 de junio del 2000, razón por la cual disponía de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del mismo, término que fenecía el 14 de junio del 2002, sin que promoviera acción de ninguna naturaleza</i></p>
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<p><i>Sin lugar a dudas, y conforme la manifestación expresa del apoderado del demandante, el señor Botero no ejerció ninguna acción tendiente a demostrar que ejercía actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión, dejando entrever la desidia con la que se comportó frente al proceso de extinción del derecho de dominio, desde sus inicios (año 2000) hasta cuando la Judicatura profirió las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se extinguió el derecho de dominio del bien, pretendiendo en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, revivir una actuación que ya hizo tránsito a cosa juzgada, en la jurisdicción Penal, e, incluso, no promover las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Civil.</i></p>

	<p><i>En esas circunstancias, indefectiblemente, la Fiscalía General de la Nación, debe ser exonerada de cualquier condena, por evidenciarse la Culpa Exclusiva del Víctima.</i></p>
--	---

1.2.3. La Nación- Rama Judicial.

“Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la presunta indebida notificación al aquí demandante del proceso de extinción de dominio.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD	<p><i>Con el fin de determinar si en el presente caso ha operado la caducidad de la presente acción de Reparación Directa es preciso tener en cuenta el término de los dos (2) años previsto en artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A, el cual en este caso se contabilizará a partir del momento en que la parte actora se enteró del proceso de pertenencia al momento del desalojo el cual ocurrió el 28 de mayo de 2018, razón por la cual el término de los 2 años vencía el 29 de mayo de 2020. La solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad fue radicado el 26 de mayo de 2020, es decir le quedaban 2 días, se interrumpió el término hasta la expedición de la certificación por la Procuraduría Delegada, lo que ocurrió el 29 de septiembre de 2020 y la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2002, es decir cuando el término estaba caducado</i></p>
INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<p><i>Con base en la Certificación expedida por la Procuraduría Delegada Judicial II para Asuntos Administrativos, en el presente caso es evidente que si bien la parte actora radicó la solicitud de conciliación, no aportó las principales piezas procesales que permitieran una pronunciamiento de fondo vulnerando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa. Lo anterior permite concluir que el apoderado de la parte demandante no tuvo el ánimo de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto como ya se expresó, ante el Ministerio Público radicó la solicitud de conciliación sin las principales piezas procesales que pretende hacer valer como prueba y que permitan a la Rama Judicial realizar su defensa, como consta en dicha certificación y si bien se declaró fallida la conciliación, este no se agotó en forma legal.</i></p>

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

El proceso de extinción de dominio duró más de 10 años y no tuvo en cuenta las garantías procesales fundamentales del aquí demandante Luis Fernando Botero,

cada una de las demandadas debe responder reparar a la familia del demandante de manera proporcional como lo considere el despacho debe.

Expone una definición de la extinción de dominio, agrega que el Artículo 58 de la constitución política dispone la manera como se puede acceder a la propiedad y una de ellas es la prescripción, y la manera como se puede configurar.

Como antecedentes de este caso se tiene que unos narcotraficantes adquirieron propiedades en los años 90, la mayoría de las propiedades estaban en Leticia, la modalidad fue de adquisición era el uso del testaferro, varios miembros de la familia Cano se vieron involucradas, una de las personas que se prestó para ello fue el señor Vicente Rivera Ramos.

Hace dos meses salió la sentencia de segunda instancia en donde los demandantes eran miembros de la familia Cano y como demandadas estas estas mismas entidades, en la sentencia se llama la atención que dentro del proceso de extinción de dominio durante 13 años permitieron a la familia CANO el uso y goce de las cosas y el proceso no fue expedito.

Pide que se tenga en cuenta que el señor Fernando Botero efectuó una posesión de manera pacífica por más de 20 años.

*Pide confrontar la afirmación de la Fiscalía en la contestación de la demanda con el literal b del **artículo 15 de ley 333 de 1996**, No es cierto que solo se debía notificar a las personas que aparecieran en la cadena traditicia, no se notificó a los 3 de buena fe como era el caso del señor Botero.*

En el proceso penal se demostró que no se notificó al señor Vicente Rivera Ramos que era el propietario del inmueble, la rama indica que Patricia Cano era la administradora de los bienes y ella fue debidamente notificada.

Precisa que no hubo mala fe por parte de su poderdante al momento de poseer su el bien inmueble.

Da lectura a una sentencia de la corte suprema de justicia de la cual resalta que la prescripción se configura por la posesión por el paso del tiempo no con la expedición de la sentencia que declara la prescripción en un proceso de pertenencia. Agrega otro pronunciamiento de la corte suprema de justicia en donde la medida cautelar tampoco interrumpe la posesión. En el caso bajo estudio el presunto depositario materialmente nunca interrumpió la posesión del señor Botero.

Finaliza solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda y tenga en cuenta la declaración del señor Juan salinas que fue quien lo acompañó en el proceso y construyó su vivienda, además desde el año 1998 hasta el 2013 adquirió la propiedad del predio por prescripción extintiva.

1.3.2 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Desde la contestación de la demanda indicó que no se avisó ninguna irregularidad dentro el proceso de extinción de dominio que adelantó su representada sobre el inmueble objeto de litigio.

Resalta que no está demostrado el daño, el demandante no ocupó el predio en calidad de poseedor de buena fe, da lectura a los artículos del código civil que regulan la materia. En el caso bajo estudio existía un contrato de arrendamiento (20 de septiembre de 1998), es decir había tenencia no posesión, al proceso se trajo la sentencia del 21 de noviembre de 2005 en donde el señor Botero promovió proceso de prescripción en contra del señor Vicente William Rivera González, pero allí se resalta que la señora Patricia Cano Guzmán en representación del señor Vicente William Rivera González suscribió el contrato de arrendamiento sobre el inmueble del cual promueve el proceso de prescripción, pero desde el año 1999 dejó de cancelar los cánones del arrendamiento.

Resalta la “Imprescriptibilidad de los bienes de uso público” el inmueble objeto de extinción de dominio en el año 2013 se tornó imprescriptible.

La Fiscalía no está llamada a responder por los perjuicios solicitados por el demandante, el accionante considera que el error de la entidad fue el no notificarlo del inicio del proceso de extinción de dominio lo que le impidió demostrar sus actos de posesión, la finalidad del proceso de extinción de dominio recae sobre derechos reales no personales, es decir que se libró medida cautelar sobre el inmueble.

Dentro del plenario no se demostró que para el año 2000 el señor demandante había promovido alguna acción que lo acreditara como señor y dueño.

Pide se estudie la excepción de la caducidad, se declare probada la culpa exclusiva de la víctima y se impongan sanciones a la parte actora de conformidad con el artículo 78 CGP pues presentó una demanda infundada y temeraria.

Pide se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3 DEMANDADO: Rama Judicial

El demandante no fue llamado en el proceso de extinción de dominio y dentro del plenario no demostró los actos posesorios como lo indica la ley, pues existía un contrato de arrendamiento entre el demandante con la señora Patricia Cano (administradora del inmueble).

El 22 de julio de 1998 fue solicitada una licencia de construcción con base en el contrato de arrendamiento por parte de la señora, incluso el 23 de febrero de 1999 fue solicitada la devolución del inmueble además por el incumplimiento de contrato en relación con uso del inmueble e incumplimiento de pago de cánones de arrendamiento.

Si bien el demandante hizo unas mejoras en el inmueble estas no estaban autorizadas, también resalta la sentencia que negó las pretensiones del demandante con la finalidad de que se declarase la prescripción a su favor.

El inmueble pasó de ser propiedad privada a ser de propiedad del estado en el momento en que se efectuó la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Pide se tengan en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en cuanto a la caducidad.

1.3.3 DEMANDADO: SAE SAS

No está demostrada la incidencia del actuar por parte de la sociedad en la causación del daño antijurídico alegado por el accionante tampoco está demostrado el daño.

La entidad que representa efectuó el desalojo del inmueble que ocupaba el accionante, y lo hizo en ejercicio de las funciones de policía que detenta con la finalidad de recuperar los inmuebles están bajo su administración y que son ocupados de manera ilegal.

Se configura la culpa exclusiva de la víctima, de ello dan cuenta la sentencia que negó sus pretensiones por prescripción, al considerar un arrendatario. Es decir que era tenedor del inmueble, Resalta que el accionante mintió en el interrogatorio de parte.

Desde el 13 de junio de 2020 quedó efectuada la anotación por parte de la fiscalía sobre el inmueble, de tal manera que desde esa fecha sabía de la existencia de extinción de dominio.

Agrega que de los testimonios manifiestan suposiciones, no están demostrados los perjuicios alegados por el accionante.

Finaliza solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el despacho se remite a lo decidido en auto del 17 de noviembre de 2021.

Respecto de la excepción de **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuesta por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL el despacho lo considera debidamente agotado de conformidad con la certificación de la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II y lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021.

En relación con la excepción **INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA SAE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para

aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas Fiscalía General De La Nación, Sociedad De Activos Especiales SAE SAS Y La Nación – Rama Judicial son presuntamente responsables por los errores cometidos en el proceso No. 11001070401220070005300/01 de extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 en desmedro de los presuntos derechos que tenía el señor Luis Fernando Botero Cardona desde el año 1998 sobre ese bien.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La Fiscalía General De La Nación, Sociedad De Activos Especiales SAE SAS Y La Nación – Rama Judicial son presuntamente responsables por los errores cometidos en el proceso 11001070401220070005300/01 de extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 en desmedro de los presuntos derechos que tenía el señor Luis Fernando Botero Cardona desde el año 1998 sobre ese bien?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución, como lo mencionó el apoderado de la parte actora consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular. Ello implica que deben estudiarse los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, esto es, la falla, el daño y el nexo causal.

El Consejo de Estado sobre el error judicial ha expuesto que: *“El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. Y esta Corporación lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado” (...). Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico (...). [Dicho error puede ser de diversos tipos: **un error de hecho**, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, **el error puede ser derecho**, el que se concreta en “**cuatro modalidades** específicas: **violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo**”. Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.(...)”⁴*

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los

⁴ Sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso No. 76001233100020020178501 (39515), ACTOR: CARLOS ADOLFO VALENCIA CALERO Y OTROS

funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,
- 2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA es padre de Yasmín Leticia Botero Vargas.
- ✓ La señora Emperatriz Rocha Díaz es madre de Luisa Fernanda Díaz Rocha y Linda Tatiana Díaz Rocha.
- ✓ Por los años 1998 a 2000 el señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA gestionó sobre el establecimiento comercial “Alquimotos” ubicado en la Calle 8 A No. 9 – 03 de la ciudad de Leticia
 - Matrícula mercantil y/o renovación de personas naturales
 - Inscribió el establecimiento comercial el 10 de agosto de 1998
 - Certificado de aprobación de uso del suelo proferido por la Secretaría de Planeación, autorizando la construcción y funcionamiento del establecimiento comercial “alquimotos”
 - Gestionó Concepto Sanitario aprobado por parte de la Secretaría de Salud Departamental el año 1999
 - pago de SAYCO - ACINPRO
 - pago los servicios públicos del lugar desde los años 1993 a 2013
- ✓ El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **400-2378** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Leticia ubicado en la calle 8ª 9-03 tiene las siguientes anotaciones de relevancia:

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 26/12/1988 Radicación 382
DOC: ESCRITURA 1916 DEL: 25/11/1988 NOTARIA 28 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 800.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ DE MUÑOZ MARIA ESPERANZA
DE: DIAZ PRADA JOSE EDINSON
DE: DIAZ PRADA GILMA
A: RIVERA GONZALEZ VICENTE WILSON X x

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 14/6/2000 Radicación 2000-361
DOC: OFICIO 5058 DEL: 13/6/2000 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTAFE DE BOGOTA,
D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 400 MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO, OCUPACION Y SUSPENS
PODER DISPOSITIVO. ART. 15 LEY 333 DE 1996
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO

(...)

Anotaciones de medidas provisionales a cargo de la dirección nacional de estupefacientes y la SAE SAS

(...)

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 10/2/2014 Radicación 2014-400-6-103
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 4/12/2013 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,
SALA DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIVERA GONZALEZ VICENTE WILSON CC# 15885514
A: ESTADO - FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 26-02-2020 Radicación: 2020-400-6-131
Doc: ESCRITURA 0338 DEL 2018-07-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LETICIA VALOR ACTO: \$567.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA NACION - FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
A: SUAREZ ESCOBAR CARLOS GUILLERMO CC 7167398 X

- ✓ El 21 de noviembre de 2005 el juzgado civil del circuito de leticia amazonas dentro el proceso 91001310300120000156 promovido por el señor Luis Fernando Botero Cardona en conta del Vicente Wilson Rivera González, con la finalidad del reconocimiento del pago de las mejoras efectuadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **400-2378**.

Es de relevante dicha providencia que el señor Luis Fernando Botero Cardona suscribió un contrato de arrendamiento el 15 de septiembre de 1998 con la señora Patricia María Cano Guzmán.

La señora Patricia María Cano Guzmán gestionó una licencia de construcción el 22 de julio de 1998 para construir unos locales sobre el predio. Requirió al señor Botero el 23 de febrero de 1999 con la finalidad de que le fuera

entregado el inmueble pues estaba destinado para lavar motos no para alquilarlas y el local se estaba deteriorando.

La señora se rehúsa a pagar las mejoras, que estas se cancelarán con cargo a los cánones de arrendamiento, que los arreglos los continuó haciendo el señor Botero sin autorización y que desde julio de 1999 no ha cancelado los cánones de arrendamiento.

- ✓ La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (Juzgado Doce Penal del Circuito especializado en Bogotá D.C y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala Penal de Extinción de Dominio) adelantaron el proceso de extinción de dominio 11001070401220070005300/01

El señor Luis Fernando Botero Cardona participó en acta de reunión para tratar asuntos administrativos del predio.

El 9 de marzo de 2011 el juzgado 12 penal del circuito especializado de Bogotá de extinción de dominio profirió sentencia de primera instancia

PRIMERO: EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes inmuebles 50N-104827, 50N-20154178, 400-785, 400-1034 (mejoras), 400-3300, 400-326, 400-3012, 400-3017, 400-789, 400-150, 400-2543, 400-1969, 400-1970, 400-2088, 400-2378, 400-1387, de los remanentes de los inmuebles 001-509224: 001-509212 y 001-509213 y de las Sociedades **GRUPO CANO GRACA S.C.S.** matricula mercantil 42-005354-3, sociedad **GASEOSAS RIO LIMITADA** matricula mercantil 42-005359-3, **SOCIEDAD CANO DE LA CRUZ INVERSIONES LIMITADA**, matricula mercantil 6974-3 y sus activos el inmueble **400-2893 y 400-3219, DIVERTUR LTDA.**, matricula mercantil 308011-3 de Bogotá y la **MOTONAVE CAPINURY**.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, que los bienes muebles e inmuebles debidamente señalados pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º Inciso 3º de la Ley 793 de 2002.

TERCERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE la acción de extinción de dominio respecto de los inmuebles de las siguientes Matriculas Inmobiliarias 50N-711754, 400-3014, 400-3015, 400-3016, 400-3018, 400-3019, 400-3020, 400-3022, 400-3026, 400-3469, 400-3027, 400-3297, 400-3013, 400-3021, 400-3470, 400-2799, 400-1122, 400-3023, 400-3468, 400-1577, 400-3024, 400-3219, 400-2893, 400-3024, 400-3025; 400-1547 y de los establecimientos de comercio denominados 38 Grados, Nicoletto, Bucles y Canoa y de las matriculas de las personas naturales correspondientes al señor **MARIO ALBERTO CANO GUZMAN Y REBECA DE LA CRUZ PACHICO**

CUARTO.- SE ORDENA en consecuencia, la restitución de los referidos bienes inmuebles al titular del derecho de dominio, si no se encontrare en su poder; al igual que la cancelación de las medidas de ocupación y/o suspensión del poder dispositivo y/o embargo y otras, que aparezcan registradas con ocasión de esta actuación, para lo cuales en tal evento deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: ORDENESE compulsar copias de lo pertinente a la Fiscalía 34 Especializada de Bogotá para que se adicione el bien identificado con la M.I. 400-2115, al radicado 395 E.D.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 10 de la Ley 793 de 2002.

SEPTIMO: EN FIRME, reconocer honorarios a los curadores ad litem.

OCTAVO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, CONSULTESE y CÚMPLASE

Lo aclaro con auto del 11 de marzo de 2011 así:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive , en su artículo tercero, del proveído del 9 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en cuanto a que se declaro la extinción del derecho de dominio, respecto de las matrículas inmobiliarias No. 400-2893 y 400-3219 ubicados en Leticia de propiedad del GRUPO CANO GRACA S.C.S.,

SEGUNDO: ACLARAR, la parte resolutive numeral Tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2011, proferida por este despacho, en cuanto hace referencia que la Matrícula inmobiliaria de la cual se declaro la no procedencia de la acción de extinción de dominio es la **400-3025** y no la 300-3025.

El 4 de diciembre de 2023 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá sala de decisión penal de extinción de dominio

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA NULIDAD de la actuación deprecada por los apoderados de LETICIA MARÍA, JOSÉ WILLIAM y PATRICIA MARÍA CANO GUZMÁN, REBECA ESTHER DE LA CRUZ PACHECO y de la Sociedad CANO DE LA CRUZ INVERSIONES LTDA.

SEGUNDO: ANULAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) –aclarada mediante auto del 11 de marzo de la misma anualidad– **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. ~~400-~~

1387, acorde con las razones expuestas en el acápite “Otras Determinaciones”.

TERCERO: CONFIRMAR, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia, el numeral primero de la providencia del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) –aclarada mediante auto del 11 de marzo de la misma anualidad–, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR LA EXTINCIÓN** del derecho real de dominio de los siguientes bienes:

1.	400-789	6.	400-326	11.	Motonave Capinury
2.	400-1034 (mejoras)	7.	400-3300	12.	Divertur Ltda.
3.	400-3219	8.	400-2543	13.	Gaseosas Rio Ltda.
4.	400-2893	9.	400-2378	14.	Grupo Cano Graca
5.	400-785	10.	400-2088		S.C.S.

CUARTO: REVOCAR, acorde con lo analizado en esta decisión, el numeral primero de la sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) –aclarada mediante auto del 11 de marzo de la misma anualidad–, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el sentido de **NO DECLARAR LA EXTINCIÓN** del derecho real de dominio de los siguientes bienes:

1.	50N-20154178	5.	001-509224 (remanente)	9.	400-3017
2.	50N-104827	6.	001-509212 (remanente)	10.	400-150
3.	400-1969	7.	001-509213 (remanente)	11.	Sociedad Cano de la Cruz Inversiones Ltda.
4.	400-1970	8.	400-3012		

QUINTO: CONFIRMAR, por virtud del grado jurisdiccional de consulta, lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) –aclarada mediante auto del 11 de marzo de la misma anualidad–.

SEXTO: REVOCAR en su integridad lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2011, mediante el cual el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionó la parte resolutive de la Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras Determinaciones*” de esta sentencia.

OCTAVO: DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

- ✓ La SAE SAS sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-2378 busco recuperar la tenencia y por ello adelantó varias gestiones dentro estas se resaltan

El 13 de junio de 2000 se adelantó un acta de ocupación sobre el inmueble y fueron atendidos los funcionarios por el señor HUGO FERNANDO PENAGOS SINISTERRA en calidad de arrendatario y queda como depositario provisional.

El 7 de mayo de 2018 la SAE SAS le comunicó al ocupante del predio ubicado en la calle 8 A # 9-03 de la ciudad de Leticia Amazonas, que sería desalojado en cumplimiento de la resolución 3591 del 24 de abril de 2018 proferida por la misma entidad.,

El 25 de mayo de 2018 se adelantó la diligencia y la persona que ocupaba el inmueble fue desalojada es decir el señor el señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA.

- ✓ El señor JUSTINIANO GUILLÉN DE LA ROSA manifestó que vive en la zona rural de Leticia, tiene estudios en primaria, trabaja en servicios de mototaxi, sabe que el señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA fue objeto de un desalojo en el año 2008, el señor Luis vivía en Leticia, allí estaba su vivienda y un negocio de compra y venta de cosas usadas.
- ✓ El señor JUAN SALINAS OLIVERA manifestó conocer al señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA desde el año 1989 y 1990, él le hizo reparaciones a la casa ubicada en la calle 9 con 8 en la esquina en Leticia, tenía solo cuatro paredes y el techo estaba dañado, en esa casa el señor Luis instaló su vivienda y un negocio de artículos usados (los compraba a personas que eran trasladados) de un momento a otro lo desalojaron en el año 2018, nadie le había solicitado la entrega de esa propiedad, por problemas de salud dejó de efectuar trabajos, en el año 2019 se vino para Bogotá y dejó de verlo. Le reparo la cobertura el techo, le hizo un baño, le arregló los pisos porque era rústico, le construyó la alcoba de la habitación y la bodega, la parte frontal donde exhibía los productos para vender, le adecuo el sistema de alcantarillado, en la medida en que tenía condiciones económicas le hacía las reparaciones, el señor Luis viva ahí y tenía su negocio, también efectuaba cambio de dinero y alquiler de motos. Él vivía solo y luego la señora Emperatriz empezó a trabajar con él y luego tuvo sus dos hijas.

El señor entró al predio porque estaba abandonado, él lo adecuo, después de 3 años llegó una señora diciendo que era la propietaria del predio, él le solicitó que le acreditará la titularidad, pero nunca más llegó.

- ✓ El señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA manifestó no conocer al señor Vicente Wilson Rivera González, pero averiguo que el titular del predio fue el señor LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA lo demandó en el año 2001 buscando con ese proceso que le cancelaran las mejoras (sentencia del 21 de noviembre de 2005).

En el año de 1995 vio el lugar y empezó a hacer presencia ahí, le saco basura, le hecho tierra y en el año 1998 llegó a vivir allí, puso su negocio (alquiler de motos, cacharrería) nunca nadie le dijo nada, a nadie le pago un arriendo, el 7 de mayo de 2018 llegó un documento de la SAE SAS en donde le solicitaron que entregara el predio y luego lo sacaron ese mismo mes. Nunca inició un proceso de pertenencia del predio.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿La Fiscalía General De La Nación, Sociedad De Activos Especiales SAE SAS Y La Nación – Rama Judicial son presuntamente responsables por los errores cometidos en el proceso 11001070401220070005300/01 de extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400 – 2378 en desmedro de los presuntos derechos que tenía el señor Luis Fernando Botero Cardona desde el año 1998 sobre ese bien?

Como es bien sabido, la posesión ejercida sobre un bien es una situación de hecho, es decir que prima la materialidad del acto de poseer que el derecho que la asiste a quien lo ejerce. Se trata entonces de una situación reconocida por el derecho a partir de la existencia del acto material de poseer, cuya extensión, por el término que establece la ley, convierte al poseedor en propietario con las garantías plenas al derecho de dominio.

El aquí demandante sostiene que estuvo en posesión de un bien por cerca de veinte años durante los cuales habría ejercido de manera pacífica los derechos que son propios de dicha situación jurídica. Sin embargo, coetáneamente, el Estado por intermedio de las autoridades demandadas adelantó un proceso de extinción de dominio sobre el inmueble que concluyó en la pérdida de la posesión que había ejercido el demandante, proceso que se habría adelantado sin la debida notificación a todas las personas interesadas, entre ellas el aquí demandante.

Se evidencia así una primer cuestionamiento a la causa de la demanda pues para el despacho no resulta razonable que al cabo de 20 años de posesión, el actor no haya tenido a bien iniciar las acciones propias de quien busca ser tenido como propietario. Todo ello, al amparo de razonamientos que resultan cuestionables, como los expresados en la diligencia de interrogatorio, en la cual, al ser preguntado sobre las razones de por qué no había ejercido la acción de pertenencia, el actor manifestó que no estaba obligado a ello, lo cual deja en evidencia una total falta de diligencia frente a la protección de sus propios intereses, y es que no puede perderse de vista que una persona que posee un bien sin un título que respalde el ejercicio del poder de hecho sabe que su posición de dominio frente al mismo es de alguna forma precaria frente a las demás personas y frente al Estado.

Sumado a eso, se observa que el accionante interpuso en ese lapso una demanda orientada a que se le reconocieran las mejoras efectuadas sobre el predio, acto que resulta inconsistente con el hecho de decirse poseedor de un bien, pues quien ostenta esta última calidad más que el reconocimiento de unas mejoras aboga, sin lugar a equívocos, por su reconocimiento como propietario.

Bajo este escenario, ¿puede decirse que un presunto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia puede considerarse como causa eficiente del daño causado?

La respuesta es negativa, pues independientemente de las falencias que haya podido tener el proceso de extinción de dominio, lo cierto es que a todo ello se superpone una conducta que bien puede ser catalogada como culposa por parte del

actor, en cuanto a la gestión o protección de sus propios intereses, en envergadura tal, que hace dudar de la aludida condición de poseedor del inmueble.

En efecto, las conductas desplegadas por el demandante en el tiempo que duró el proceso de extinción de dominio, no son las de un poseedor de buena o mala fe, son las de un tenedor y un tenedor no tiene derecho a reclamar se le indemnice la pérdida del bien, pues su condición reconoce la existencia de otro con derecho sobre el mismo, a quien sí le cabría resarcimiento por dicha pérdida.

Estamos entonces ante un escenario de inexistencia del daño antijurídico, pues la pérdida sólo podría ser alegada por el propietario o poseedor del inmueble y no por quien solo lo ocupa.

Así las cosas, en un hipotético escenario de adelantamiento de un proceso de extinción absolutamente respetuoso de las garantías legales y constitucionales, que la parte actora dice echar de menos, no existiría variación frente al hecho de que el demandante no tenía fundamento jurídico o material alguno para conservar la detentación del inmueble.

Es claro entonces que el no haber iniciado siquiera el proceso de declaración de pertenencia, aun cuando según la narración de la demanda, se cumplía con creces el término previsto en la norma para que operara la prescripción extraordinaria, marca de suyo un punto de referencia negativo de cara a las pretensiones deprecadas, pues sin tal reconocimiento de la calidad de poseedor que mutara en propietario, se impondría necesario convertir este proceso en uno de declaración de pertenencia, pero saltándose en el entretanto todos los ritos y requisitos que el mismo ordenamiento contempla para tal fin.

Analizadas en detalle las pretensiones de la demanda, las mismas evidencian un error conceptual frente a la figura de la posesión, pues están redactadas aquellas, como si las demandadas estuvieran en la obligación de saber a ciencia cierta que el demandante era poseedor del bien, por estar así reconocido en alguna clase de registro que las entidades habrían omitido consultar, obviando que la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien con ánimo de señor y dueño, como ya se resaltaba al inicio de las consideraciones, por lo que mal se haría en reprochar a las entidades el no vincular a una persona que dice poseer un bien pero no ejerce las acciones que le son propias de quien ostenta tal calidad y que son las que hace cognoscibles la existencia de la misma.

La posesión, siendo una situación de hecho, cuenta en todo caso con un amparo legal claramente definido a través de diversas acciones judiciales y de policía, que deben ser ejercidas dentro de cierta ventana de tiempo posterior a la pérdida de ese poder de hecho sobre el bien, cualquiera sea el origen o causa de la pérdida. Así entonces, tampoco se encuentra consistente con el relato de quien dice haber sido poseedor por el término de veinte años, que tales instrumentos no hayan sido ejercidos con posterioridad a la pérdida de la posesión.

Tampoco se podría en este escenario acometer un análisis sobre la procedencia de una acción posesoria y transfigurar así la naturaleza de este medio de control, es

de recordar entonces que en los escenarios de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siempre se recalca la necesidad de que quien lo alega haya ejercido todos y cada uno de los recursos y medios legales para oponerse a la decisión a la que se atribuye el carácter de ilegítima, pues de lo contrario el proceso contencioso administrativo mutaría en tercera instancia o peor aún, como ocurre en el presente caso, serviría para soslayar el ejercicio de las acciones que de manera oportuna debía interponer el actor.

En suma, para este operador judicial, no existe daño antijurídico en tanto que la pérdida del derecho a ser poseedor, si lo había, devino de la falta de ejercicio oportuno de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de dicha situación de hecho y, por ende, cualquier falencia en el proceso de extinción de dominio se torna jurídicamente irrelevante.

Por lo demás, es de absoluta claridad que el proceso de extinción de dominio no era el escenario idóneo para que el demandante acreditara su presunta condición de poseedor – propietario, declaración que como es bien sabido sólo podría tener lugar en el marco de un proceso de pertenencia. Por ende, la supuesta falta de concurrencia al proceso de extinción de dominio por errores en la notificación, en nada tendrían por qué afectar el hecho de que el demandante no ostentaba ninguna calidad jurídica que le permitiera conservar el inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso referirse a las presuntas fallas en la notificación del proceso de extinción de dominio e indicar que el artículo 15 de la ley 333 de 1996, a cuyo amparo se adelantó el proceso, no prescribe el cumplimiento de las formalidades que la parte actora echa de menos. Señala la mencionada norma que la notificación por edicto se realizaría , así:

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de veinte (20) días y se publicará y divulgará por una vez dentro de este término en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la localidad. Cumplidas estas formalidades, si no se presenta el emplazado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, continuará la actuación con un curador ad litem;

Luego es claro que no era en ninguna medida mandatorio que el edicto emplazatorio se publicara en lugar diferente a la secretaria del Despacho competente para adelantar el proceso de extinción de dominio, que para los efectos era el ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que el reproche en torno al cumplimiento de dicha notificación no tiene ningún asidero, en la norma que se cita.

Si en el fondo se echaba de menos la falta de competencia del Despacho que adelantó el proceso de extinción de dominio, no existe razón válida para que se haya obviado la presentación de un incidente de nulidad por falta de competencia, cuando se tuvo conocimiento del desalojo.

Tampoco tiene ningún sentido pretender que la notificación del demandante se hiciera de manera personal, pues él no era la persona objeto de la acción penal y el hecho que el demandante se “encontrara prescribiendo el bien desde 1998”, no tenía que ser conocido por la demandada Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, tampoco existe razón por la cual el sujeto pasivo de la acción penal haya debido ser notificado en ese particular inmueble, y el aquí accionante hubiere podido conocer del proceso, pues siendo que imputado era propietario de varios inmuebles, era claro que la notificación debía realizarse en todos ellos, y así no lo contempla la norma.

Habría servido en cambio que el aquí accionante verificara el certificado de tradición del inmueble que dice haber estado “prescribiendo”, para darse cuenta que el mismo tenía desde el día 14 de junio de 2000 una anotación que daba cuenta del proceso extintivo, y entonces intervenir, controvertir y oponerse de manera oportuna, durante los 18 años siguientes que duró el mismo a sus resultados.

En conclusión, el Despacho no observa la presencia de un daño antijurídico ni de una falla en el servicio, razón suficiente para que las pretensiones deban ser negadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC/JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10b4b3b0d8b72de29251ba51f38f1ef890c9e33995b66039645d03ea038161**

Documento generado en 06/10/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>